



Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA, incoado por ANTONIA MEJÍA NAVARRO, en contra de AUGUSTO NAVARRO SILVA Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, interpuesto en el interior del proceso. Sírvase Proveer.

Soledad, octubre 29 de 2.020

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA
RADICACIÓN: 2019-00178-00
DEMANDANTE: ANTONIA MEJÍA NAVARRO
DEMANDADO: AUGUSTO NAVARRO SILVA Y OTROS

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encontrándose el proceso al despacho, se observa que dentro del mismo se debe ejercer un control de legalidad.

En el sub examine, se observa que este estrado judicial mediante providencia calendada 06 de julio de 2020, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de los autos 16 de mayo y 16 de agosto de 2019; disponiendo no reponer tales proveídos. Providencia que fue notificada por estado No. 044 del 7 de julio de 2020.

Posteriormente y por error, nuevamente se pronunció en ese mismo sentido, mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2020, en el que dispuso no reponer los autos recurridos de fecha mayo 16 y agosto 16 de 2019. Providencia que fue notificada por estado No. 101 del 26 de octubre de 2020.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 448 de octubre 28 de 1988, en reiteradas ocasiones ha manifestado:

“Frente a estos casos el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas, y orientar el proceso por el rumbo legal de suerte que los asuntos ejecutoriados, no vinculan al juez cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento; en cuanto los efectos de ellos, mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por tanto su unidad.”

“...los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a sus estrictos procedimientos.”

“De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”

Por tal razón se dispondrá dejar sin valor ni efecto el proveído de fecha 23 de octubre de 2020, que dispuso, por segunda vez, no reponer los autos de fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual se adicionó la demanda ordenando prestar caución del 20% de las pretensiones de la demanda y el 16 de agosto de 2019, por medio del cual se aceptó la Póliza Judicial No. 85-53-10100433 de la Compañía de Seguros del Estado para la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada, a través de escrito elevado por el correo institucional interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de fecha 6 de julio de 2020; que resolvió no reponer la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Frente al recurso de apelación interpuesto, considera este estrado judicial que no están dadas las condiciones para su concesión, toda vez que el mismo se torna extemporáneo, en virtud de que el mismo debió interponerse en subsidio del de reposición, pues, la oportunidad para tales medios de impugnación es la misma.

De otra parte, se observa que la parte demandada al instante de contestar la demanda, formuló excepción previa de INEPTA DEMANDA; por lo cual se dispondrá requerir a la secretaría del juzgado, fije en lista la excepción previa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 110 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el proveído de fecha 23 de octubre de 2020, que dispuso no reponer los autos de fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual se adicionó la demanda ordenando prestar caución del 20% de las pretensiones de la demanda y el 16 de agosto de 2019, por medio del cual se aceptó la Póliza Judicial No. 85-53-10100433 de la Compañía de Seguros del Estado para la medida cautelar de inscripción de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del proveído de fecha 06 de julio de 2020.

RAD: 2019-00178-00 Verbal de Nulidad Absoluta

TERCERO: REQUERIR a la secretaría del Juzgado, fije en lista la Excepción Previa, formulada por el apoderado de los demandados, conforme a lo previsto en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

J1CCS/2

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9348283739e9f5c19309f4bcbad97f2dedb056d114392583e8efb7a26fb75551

Documento generado en 27/11/2020 04:51:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>